



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00085557

N/REF: 258/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Prohibiciones entrada estadios.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0708 Fecha: 27/06/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de enero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito la información que se me ha facilitado el pasado 29 de diciembre a raíz de la solicitud 001-078217 y tras una resolución estimatoria del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pero en formato reutilizable tipo .csv o .xls.

Solicito, además, que se me detalle que es esta información. Solicito que se me indique si cada fila corresponde a una persona física que ha tenido una prohibición de entrada a estadios. En caso de que una misma fila pueda corresponder a más

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



de una persona solicito que para cada una de ellas se me indique a cuántas personas corresponde esa prohibición.

Solicito, además, que se me indique de qué periodo a qué periodo son las prohibiciones de entrada a estadios que se me han facilitado y si el periodo es según desde cuándo han tenido prohibido entrar a estados o desde cuándo se han impuesto las sanciones.

Solicito, además, conocer por qué en la columna provincia del encuentro aparecen nombres de municipios y si es que en esta columna siempre se indica el municipio de donde se produjo la infracción que llevó a la sanción o en algunos casos solo se detalla la provincia. Además, solicito conocer qué se indica en provincia del encuentro cuando la sanción no viene por una infracción cometida en un partido/encuentro concreto.

Solicito también que se me indique porque hay sanciones que constan en la tabla facilitada como de menos de un mes cuando el periodo mínimo marcado por la ley para las infracciones leves es sanción de un mes. De hecho, hay incluso sanciones en las que consta la misma fecha de inicio de inhabilitación que de fin. Solicito que se me indique por qué existen esos casos y qué significan.

Por último, solicito conocer por qué hay inhabilitaciones que constan como de ejercicios posteriores a la misma. Hay incluso una inhabilitación de tres meses entre fechas de 2014 que consta como del ejercicio 2021, solicito conocer por qué sucede esto».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 14 de febrero de 2024, al considerar desestimada su solicitud por aplicación de la regla del silencio administrativo, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que precisa lo siguiente:

«A raíz de la solicitud 001-078217 interpuse una anterior reclamación que acabó con una resolución estimatoria.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



A pesar de que ya pedí la información en formato reutilizable, el ministerio me entregó unos datos en un PDF no reutilizable. Las tablas incluidas en el PDF son claramente una extracción de excel.

En esta nueva solicitud pedía que se me facilitara la información en formato excel y una serie de aclaraciones porque Interior no deja claro que es la información que me está dando.

Así pedía: "Solicito, además, que se me detalle que es esta información. Solicito que se me indique si cada fila corresponde a una persona física que ha tenido una prohibición de entrada a estadios. En caso de que una misma fila pueda corresponder a más de una persona solicito que para cada una de ellas se me indique a cuántas personas corresponde esa prohibición. Solicito, además, que se me indique de qué periodo a qué periodo son las prohibiciones de entrada a estadios que se me han facilitado y si el periodo es según desde cuándo han tenido prohibido entrar a estadios o desde cuándo se han impuesto las sanciones. Solicito, además, conocer por qué en la columna provincia del encuentro aparecen nombres de municipios y si es que en esta columna siempre se indica el municipio de donde se produjo la infracción que llevó a la sanción o en algunos casos solo se detalla la provincia. Además, solicito conocer qué se indica en provincia del encuentro cuando la sanción no viene por una infracción cometida en un partido/encuentro concreto". Los datos facilitados por Interior no indican qué es lo que se muestra en cada fila de la tabla facilitada y ni siquiera se sabe para qué años me están dando la información. Además, hay incongruencias en los datos que no se entienden y, por tanto, no se estaba satisfaciendo realmente mi solicitud ni se me estaba aportando lo solicitado.

La información tiene que ser comprensible para el ciudadano y en esta ocasión no lo estaba siendo. Por ello, también solicité lo siguiente: "Solicito también que se me indique porque hay sanciones que constan en la tabla facilitada como de menos de un mes cuando el periodo mínimo marcado por la ley para las infracciones leves es sanción de un mes. De hecho, hay incluso sanciones en las que consta la misma fecha de inicio de inhabilitación que de fin. Solicito que se me indique por qué existen esos casos y qué significan. Por último, solicito conocer por qué hay inhabilitaciones que constan como de ejercicios posteriores a la misma. Hay incluso una inhabilitación de tres meses entre fechas de 2014 que consta como del ejercicio 2021, solicito conocer por qué sucede esto". Más sorprende esto último si se tiene en cuenta que yo pedía las prohibiciones de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, Por todo ello, no era entendible la información que estaba dando Interior y registré esta nueva petición que no ha sido respondida. Igual que en aquella

R CTBG
Número: 2024-0708 Fecha: 27/06/2024



ocasión, lo solicitado es de indudable interés público y pido que se inste a Interior a entregarme lo solicitado».

4. Con fecha 15 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 4 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«(...) es preciso señalar que mediante resolución de 27 de febrero de 2024 y registro de salida de la notificación de ese mismo día, la Dirección General de Política Interior procedió a resolver la solicitud de la reclamante (se adjunta copia del justificante de registro de salida de la notificación de la resolución y la información facilitada a través de resolución y su anexo).

Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento se abra el trámite de audiencia a la interesada con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación con la información proporcionada.»

La citada resolución de 27 de febrero dispone lo siguiente:

«(...) Examinada la mencionada solicitud, este centro directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada. Así, se le indica que:

En virtud al artículo 10 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio, modificado por Real Decreto 146/2021, de 9 de marzo, es competencia de la Dirección General de Política Interior desarrollar las funciones que tiene atribuidas el Ministerio sobre procesos electorales, consultas populares y el régimen jurídico de los partidos políticos.

Respecto a las cuestiones solicitadas en relación con la ampliación de información de la resolución 001-078217, se informa que cada una de las filas indicadas en la misma corresponden a una única persona física. Asimismo, se indica que en la citada resolución se hacía referencia a la relación de sanciones firmes de prohibición de acceso a recintos deportivos relativa a personas físicas, así como con otra tipología de sanción en aquellos casos en los que aparecía un tiempo inferior a un mes. En este sentido, las fechas de inicio y fin de las inhabilitaciones corresponden al periodo en el que adquiere firmeza la sanción reflejando, en base al nivel de desagregación de información disponible en el Registro, la provincia o, en su caso, el municipio donde tuvo lugar la infracción. Finalmente, atendiendo a las



disposiciones ya citadas en la resolución 001-078217, se facilita nuevamente la información disponible en el Registro, que puede ofrecerse a terceros, únicamente de las personas con sanción firme de prohibición de acceso a recintos deportivos, siendo facilitada la misma, conforme a lo solicitado, en formato excel:

[a continuación se inserta una tabla con los siguientes campos: ejercicio, Delegación / Subdelegación del Gobierno que lo instruye el expediente, provincia del encuentro, fecha de inicio inhabilitación y fecha final de inhabilitación].»

5. El 7 de marzo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, a fecha de elaborarse esta resolución se haya presentado escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se piden aclaraciones sobre distintos aspectos de un escrito de la Administración elaborado en cumplimiento de una previa resolución estimatoria de este Consejo.

El Ministerio requerido no contestó a dicho escrito y en el trámite de alegaciones de este procedimiento de reclamación trasladó al interesado escrito con el contenido reflejado en los Antecedentes.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No obstante, no puede desconocerse que, aun cuando algunos de los puntos contenidos en la solicitud no tendrían encaje en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG, el órgano requerido ha facilitado, si bien tardíamente, la información solicitada (en los términos reflejados en los antecedentes de esta resolución), sin que el reclamante haya manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.



En consecuencia, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>